

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 134

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 76001-33-33-012-2012-00020-00
Demandante: EUGENIO LOPEZ MERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito obrante a folio 214 del expediente, el apoderado judicial del accionante solicita que se corrija la fecha de la parte resolutive de la Sentencia No. 046 del 9 de abril de 2013, a través de la cual este Despacho ordenó a CASUR reajustar la asignación de retiro del demandante a partir del 9 de marzo de 2008, siendo correcto a partir del 1 de marzo de 2008, ya que el derecho de petición remitido a dicha entidad fue recibido por ésta el 1 de marzo de 2012. Señaló que es necesaria tal corrección porque la entidad accionada, en respuesta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia, requirió providencia que aclare o corrija la fecha mencionada para efectos de la prescripción y poder dar un cumplimiento efectivo a la sentencia.

Para resolver se Considera:

El Código General del Proceso dispone sobre la aclaración, corrección y adición de providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con las anteriores disposiciones, son objeto de aclaración los conceptos o las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella, y será objeto de adición la sentencia que omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo cual podrá realizarse de oficio a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por su parte, el artículo 286 prevé que será corregida toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente la solicitud de corrección de la providencia No. 046 del 9 de abril de 2013, por las razones que pasan a exponerse.

Mediante la referida providencia el Despacho decretó la nulidad del acto administrativo Oficio 512/OAJ del 9 de marzo de 2012 y ordenó a CASUR reajustar la asignación de retiro del señor Eugenio López Mera con el índice de precios al consumidor - IPC, para los años que le fueran más favorables de 1997 a 2004; igualmente, ordenó el pago de las diferencias de las mesadas pensionales por efecto del incremento en la base pensional a partir del **9 de marzo de 2008**.

El apoderado de la parte demandante solicita que se corrija la providencia indicando que la prescripción operaba desde el 1 de marzo de 2008, fecha a la cual no se hizo referencia en el fallo aludido.

Acorde con lo anterior, esta juzgadora considera que dicho yerro no es susceptible de corrección, por cuanto no se trata de un error puramente aritmético o casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, como lo sostiene la norma transcrita, sino que debe entrarse a valorar nuevamente las pruebas para determinar con exactitud la fecha de prescripción de mesadas, lo que a su vez implicaría cambiar el

contenido de la sentencia en ese aspecto o reformarla, situación que sin duda no se enmarca en las hipótesis de corrección precitadas.

Respecto a estas figuras, la Corte Constitucional precisó: *"La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disimiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. **No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas.**"*¹

A juicio del Despacho, lo pretendido por la parte actora debía proponerse como aclaración de la providencia, en razón a que armoniza más con dicha figura, pero tal solicitud debía agotarse dentro del término de ejecutoria, o en su defecto, apelar la decisión.

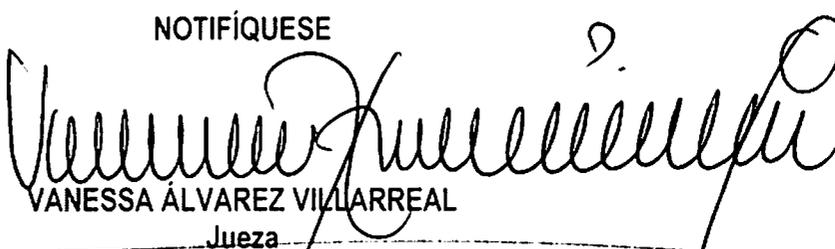
En virtud de lo expuesto, el Despacho denegará la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección de la Sentencia No. 046 del 9 de abril de 2013, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELÉNE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p> |
|--|

¹ Corte Constitucional. Auto 072 del 11 de marzo de 2015. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 132

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2012-00023-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CRISTINA MUELAS PLAZAS
ACCIONADO: COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante a folios 103 y 104 del cuaderno principal, el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones solicitó el levantamiento de las multas impuestas en el proceso de la referencia, de acuerdo con el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes, teniendo en cuenta que acreditó ante este Despacho el cumplimiento de la orden de tutela emitida y por esa razón se cerró el incidente.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 5 de septiembre de 2013 se cerró el trámite incidental por cuanto se verificó el cumplimiento del fallo de tutela No. 142 del 3 de agosto de 2012 (fl. 87), sin embargo nada se dijo sobre las sanciones impuestas en el trámite.

Pues bien, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia y en armonía con la finalidad del desacato, el Despacho considera procedente la solicitud de levantamiento de las sanciones impuestas en el presente trámite, razón por la cual se accederá a la misma, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521, decisión contenida en el Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013, entre otros pronunciamientos similares.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el Despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de tutela No. 142 del 3 de agosto de 2012 se encuentra cumplida por parte de la entidad demandada. En tal virtud y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho oficiará a la autoridad competente, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa impuesta al entonces representante legal de Colpensiones, mediante auto del 22 de enero de 2013, confirmado por auto del 15 de marzo de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **LEVANTAR** la sanción de multa impuesta al entonces representante legal de Colpensiones, mediante auto del 22 de enero de 2013, confirmado por auto del 15 de marzo de 2013, por las razones expuestas.

2. **COMUNICAR** la presente providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, ordenándole que se abstenga de hacer efectiva la referida sanción de multa impuesta al entonces representante legal de Colpensiones, mediante auto del 22 de enero de 2013, confirmado por auto del 15 de marzo de 2013, sin perjuicio de que la sanción ya se hubiere ejecutado.

3. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 20 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 133

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00009-00
DEMANDANTE: JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. Que el señor **JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES**, quien actúa a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos más relevantes que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor **JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES** devenga asignación de retiro la cual es cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Que si bien al señor González Cortes se le han cancelado sus mesadas, las mismas no han sido liquidadas como corresponde, toda vez que durante los años 1997 a 2004 los incrementos se realizaron por debajo del Índice de Precios al Consumidor.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia simple del Oficio N° 14387 del 14 de agosto de 2015, por medio del cual el Director General de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante el día 18 de junio de 2015 - *fls 2 y 3 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la hoja de servicios No. 19284166 del señor JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES suscrita por el Jefe de la Unidad de Hojas de Servicios y el Jefe de Recursos Humanos *fl 4 vuelto del expediente-*.
- ◇ Copia simple del oficio No. 001628/ SGNEI-SUPRE, por medio del cual comunican al actor la Resolución No. 3207 del 29 de agosto de 1995, por medio de la cual se le reconoció al convocante el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro. *fl 5 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de los comprobantes de pago del señor JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES de los años 2000 a 2015. *Fis 7 a 8 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la petición elevada por el accionante el 18 de junio de 2015, por medio de la cual solicita el reajuste de la asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor—*fl.9 a 11 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, a la señora Procuradora 165 Judicial II citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 18 de enero de 2018, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

"(...) A CASUR le asiste ánimo conciliatorio para el concepto del IPC para el señor JOSÉ FELIX GONZALEZ CORTÉS por cuanto mediante Resolución No. 3201 del 29 de agosto de 1995, se le reconoce la asignación mensual de retiro; el reconocimiento es del 100% del capital y el 75% de la indexación. Con prescripción cuatrienal desde el 18 de junio de 2011, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud que fue el 18 de junio de 2015 (folio 2) y el pago de los seis (6) meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del juez administrativo. La liquidación corresponde a los siguientes valores: CAPITAL 100% \$ 4.605.678; INDEXCACIÓN 75% \$ 500.223¹; VALOR 100% CAPITAL MÁS 75% INDEXACIÓN \$ 5.106.901; sobre ese valor se hacen los descuentos legales de CASUR por la suma de \$ 198.581, así también los de SANIDAD \$179.395; el valor TOTAL a pagar \$4.728.925; el incremento mensual

¹ Si bien en el Acta de conciliación judicial se indica que el valor por indexación es de \$500.223, de la "INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR GONZALEZ CORTES JOSE FELIZ" obrante a folio 32, se observa que el valor a cancelar por este concepto es de \$501.223, por lo que se evidencia que se trata de un error de digitación, aunado a lo anterior al realizar la operación matemática \$4.605.678 + \$ 501.223 nos da el valor de \$5.106.901 que es suma del 100% de capital más el 75 % de indexación estipulada tanto en la documentación aportada por la entidad convocada como en el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es así que en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia que se tendrá por valor del 75% de la indexación la suma de \$501.223.

de la asignación de retiro será de \$57.577. Se tienen como años favorables en la liquidación los siguientes: 1997, 1999 y 2002. "

5. De la anterior propuesta se le dio traslado a la apoderada del convocante quien la aceptó en su integridad².

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

²Ver a folio 46.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

{....}

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES le otorgó poder al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, con facultad para conciliar (folio 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 21 a 26 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante resolución No. 3207 del 29 de agosto de 1995, se reconoció la asignación de retiro al señor AG (R) JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES⁴; ii) que el convocante elevó petición ante la entidad el día 18 de junio de 2015, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que CASUR resolvió desfavorablemente su petición mediante oficio N° 14387 del 14 de agosto de 2015.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995⁵, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **18 de junio de 2011**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **18 de junio de 2015**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 18 de enero de 2018.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que consta en el acta original de fecha 18 de enero de 2018, suscrita en la ciudad de Santiago de Cali, ante la Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

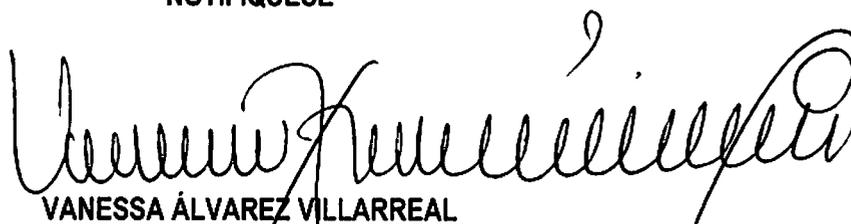
Como consecuencia de lo anterior,

⁴ Si bien la resolución no se encuentra completa, de la parte resolutoria de la misma se evidencia que al convocante le fue reconocida la asignación mensual de retiro.

⁵ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor JOSÉ FELIX GONZÁLEZ CORTES conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 18 de junio de 2011; por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$4.605.678, el 75% de la indexación que corresponde a \$501.223, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$5.106.901, menos los descuentos por Sanidad y Casur por la suma de \$179.395 y \$198.581 respectivamente, para un valor total final a pagar de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS m/cte (\$4.728.925)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expidase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 19 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p> |
|--|